



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0419-2003-HC/TC  
LIMA  
VICENTE IGNACIO SILVA CHECA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Espinoza Goyena, a favor de don Vicente Ignacio Silva Checa, contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 5 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas contra la jueza Victoria Sánchez Espinoza, por prolongar el mandato de detención del beneficiario por el plazo máximo previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal. Cuestiona el hecho de que se haya aplicado la modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal por Ley N.º 27553, del 13 de noviembre de 2001, la cual entró en vigencia después de iniciado el proceso penal contra el favorecido con esta acción de garantía.

Con fecha 1 de febrero de 2001, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima emitió auto de apertura de instrucción contra el beneficiario, por la supuesta comisión del delito de peculado, dictando mandato de detención domiciliaria. Dicho mandato fue apelado por la fiscalía, por lo que la Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2001, revocó el mandato de arresto domiciliario y decretó mandato de detención. Alega que, con fecha 23 de julio de 2002, la jueza demandada emitió la resolución cuestionada, por la cual decidió extender el plazo de detención aplicando la Ley N.º 27553, modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que se trata de una resolución emitida dentro de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que cuando entró en vigencia la Ley N.º 27553, el accionante tenía 7 meses de carcelería, por lo que a su caso resulta aplicable dicha norma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Aunque con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, el recurrente se ha desistido de la interposición de su medio impugnatorio, el Tribunal Constitucional ingresará a resolver el fondo de la controversia, toda vez que no se ha cumplido con legalizar la firma del beneficiario del hábeas corpus.
2. Conforme se deduce del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se deje sin efecto la resolución de fecha 23 de julio de 2002, expedida por la Jueza del Cuarto Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se ordenó la prolongación del mandato de detención del beneficiario del hábeas corpus; y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Ello porque la Jueza emplazada habría aplicado retroactivamente la Ley N.º 27553, al disponer la prórroga de su mandato de detención.
3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 137º del Código Procesal Penal establece 3 plazos respecto a la detención: a) 9 meses en el procedimiento ordinario, que es el procedimiento sumario regulado en el actual Código de Procedimientos Penales; b) 15 ó 18 meses, según sea el caso, para el caso del procedimiento especial, que es el actual procedimiento ordinario regulado por el Código de Procedimientos Penales; y, c) 30 ó 36 meses, según sea el caso, tratándose de procesos en los que se juzga delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de 10 imputados, o en agravio de igual número de personas o del Estado.  
Conforme dispone el segundo párrafo del mismo artículo 137º, dichos plazos, “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y [que] el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual”.
4. En el caso, el plazo máximo de detención que le corresponde al beneficiario del hábeas corpus es el plazo que corresponde al proceso de naturaleza compleja en el cual el agraviado es el Estado, esto es, de 30 meses, y no de 15, como se afirma en la demanda. Este plazo de 30 meses, como se ha dicho antes, es susceptible de prorrogarse siguiéndose el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha 23 de julio de 2002, impugnada mediante este proceso constitucional, en realidad sólo ha dispuesto que el plazo de detención se entienda como el máximo al cual está sujeto el beneficiario del hábeas corpus, por lo que no se ha afectado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR